

D.S. 009-2021-EM

Establece disposiciones complementarias respecto al incumplimiento de los requisitos y condiciones de PERMANENCIA en el REINFO

SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : LA CUAL ES AUTOMÁTICA Y TEMPORAL, EN TANTO SE CUMPLA CON LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL LEVANTAMIENTO

LA persona suspendida debe PARALIZAR su actividad minera

el MINEM publicara la lista de inscripciones suspendidas

LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

De oficio, cuando el MINEM tome conocimiento de que el minero cumplió con los requisitos y condiciones de permanencia establecidos en el artículo 2 del DS 032-2020-EM

1 + 2 Presentar los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM respecto de cada una de las actividades inscritas en el REINFO

3 Contar con inscripción en el Registro único de contribuyentes en situación de ACTIVO, en renta de TERCERA CATEGORÍA y ACTIVIDAD ECONÓMICA MINERA

4 Solicitar la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados en caso de actividad de beneficio y cuando corresponda

5 Declarar la producción en forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO

Relacionado con lo dispuesto en el artículo 2 del D.S. 032-2020-EM: Plazos de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO (previstos en los literales b) y d) del párrafo 7.2 del artículo 7, la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM)

1 Presentar el aspecto correctivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 30 de abril de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO

2 Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 31 de julio de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO

Para las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM son presentados en una misma oportunidad, hasta el 30 de abril de 2021, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 12.2 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM

3 Contar con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes-RUC en situación de activo, en renta de tercera categoría y actividad económica de minería, hasta el 30 de abril de 2021

4 Obtener la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados hasta el 30 de abril de 2021, en caso de los mineros inscritos en el REINFO para realizar actividad de beneficio y cuando corresponda

5 Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento del primer semestre del año 2021

¿La suspensión puede llevar a la exclusión del REINFO?

SÍ, SE CONSTITUYE COMO UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE ACUERDO A LA TERCERA DISPO COMPLEMENTARIA FINAL

PARA LA EXCLUSIÓN DEBE INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART. 14 DEL DECRETO SUPREMO 018-2017-EM

EN CONSECUENCIA, la suspensión es una figura introducida por esta norma respecto de aquellos mineros inscritos en el REINFO que no hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 2 del D.S. 032-2020-EM. El minero en condición de suspendido deberá paralizar sus actividades, caso contrario será pasible de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan. Esta suspensión puede ser levantada siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 de este D.S.

OPINIÓN PERSONAL: Es un salvavidas para aquellos mineros que al 30 de abril no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 2 del DS 032-2020-EM.

D.S. 009-2021-EM

1. Establece disposiciones complementarias respecto al incumplimiento de los requisitos y condiciones de PERMANENCIA en el REINFO

1.1. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : LA CUAL ES AUTOMÁTICA Y TEMPORAL, EN TANTO SE CUMPLA CON LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL LEVANTAMIENTO

1.1.1. LA persona suspendida debe PARALIZAR su actividad minera

1.1.2. el MINEM publicara la lista de inscripciones suspendidas

1.2. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

1.2.1. De oficio, cuando el MINEM tome conocimiento de que el minero cumplió con los requisitos y condiciones de permanencia establecidos en el artículo 2 del DS 032-2020-EM

1.2.1.1. Presentar los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM respecto de cada una de las actividades inscritas en el REINFO

1.2.1.2. Contar con inscripción en el Registro único de contribuyentes en situación de ACTIVO, en renta de TERCERA CATEGORÍA y ACTIVIDAD ECONÓMICA MINERA

1.2.1.3. Solicitar la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados en caso de actividad de beneficio y cuando corresponda

1.2.1.4. Declarar la producción en forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO

2. Relacionado con lo dispuesto en el artículo 2 del D.S. 032-2020-EM: Plazos de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO (previstos en los literales b) y d) del párrafo 7.2 del artículo 7, la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM)

2.1. Presentar el aspecto correctivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 30 de abril de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO

2.2. Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 31 de julio de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO

2.2.1. Para las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM son presentados en una misma oportunidad, hasta el 30 de abril de 2021, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 12.2 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM

2.3. Contar con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes-RUC en situación de activo, en renta de tercera categoría y actividad económica de minería, hasta el 30 de abril de 2021

2.4. Obtener la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados hasta el 30 de abril de 2021, en caso de los mineros inscritos en el REINFO para realizar actividad de beneficio y cuando corresponda

2.5. Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento del primer semestre del año 2021

3. ¿La suspensión puede llevar a la exclusión del REINFO?

3.1. SÍ, SE CONSTITUYE COMO UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE ACUERDO A LA TERCERA DISPO COMPLEMENTARIA FINAL

3.2. PARA LA EXCLUSIÓN DEBE INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART. 14 DEL DECRETO SUPREMO 018-2017-EM

4. EN CONSECUENCIA, la suspensión es una figura introducida por esta norma respecto de aquellos mineros inscritos en el REINFO que no hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 2 del D.S. 032-2020-EM. El minero en condición de suspendido deberá paralizar sus actividades, caso contrario será pasible de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan. Esta suspensión puede ser levantada siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 de este D.S.

4.1. OPINIÓN PERSONAL: Es un salvavidas para aquellos mineros que al 30 de abril no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 2 del DS 032-2020-EM.